



1424

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

50166

Lima, 16 MAR 2018

OFICIO N° 652 -2018-MTC/01

Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República  
19 MAR 2018  
**RECIBIDO**  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Señor  
**ROY VENTURA ÁNGEL**  
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República  
Presente.-

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR, Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

**Ref. :** Oficio N° 868-2017-2018-CTC/CR (H.T. N° E-037058-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR, Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

Sobre el particular, se adjunta para su conocimiento y fines, las fotocopias del Informe N° 068-2018-MTC/12, de la Dirección General de Aeronáutica Civil que contiene el Informe N° 14-2018-MTC/12.LEG; del Memorándum N° 068-2018-MTC/13, de la Dirección General de Transporte Acuático que contiene el Informe N° 018-2018-MTC/13.02; del Memorando N° 425-2018-MTC/15, de la Dirección General de Transporte Terrestre que contiene el Informe N° 133-2018-MTC/15.01; del Oficio N° 075-2018-SUTRAN/01.2 de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías que contiene el Informe N° 012-2018-SUTRAN/08.1; y, del Informe N° 857-2018-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con los que se emite opinión en relación al citado Proyecto de Ley.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

**BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

YA





PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Aeronáutica Civil

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

INFORME N° 068 -2018-MTC/12

A : RAFAEL GUARDERAS RADZINSKY  
Viceministro de Transportes

De : JUAN CARLOS PAVIC MORENO  
Director General de Aeronáutica Civil

Asunto : Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR - Proyecto de Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente

Ref. : Memorandum (M) N° 351-2018-MTC/02.AL.MCGS

Fecha : Lima, 12 FEB, 2018

MTC  
Despacho Vice Ministerial de Transportes  
12 FEB. 2018  
MESA DE PARTES  
cc: E-037058-2018  
E-0370021-2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Viceministerio de Transportes del MTC solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR denominado:

- Proyecto de Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

Al respecto, se remite el Informe N° 14-2018-MTC/12.LEG que contiene la opinión solicitada y que esta Dirección General hace suyo.

  
JUAN CARLOS PAVIC MORENO  
Director General de Aeronáutica Civil





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General  
de Aeronáutica CivilDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Dirección General de Aeronáutica Civil		
MESA DE PARTES		
Fecha:	12 FEB. 2018	Nº: 1042
File:	E-037058/037002	
DCA	<input type="checkbox"/>	Conoc. y Fines
DRP	<input type="checkbox"/>	Acción
DIA	<input type="checkbox"/>	Atención
ADM	<input type="checkbox"/>	Opinión
CPO	<input type="checkbox"/>	Respuestas
LEG	<input checked="" type="checkbox"/>	Informe
MPO	<input type="checkbox"/>	Evaluación
POA	<input type="checkbox"/>	Divulgación
DO	<input type="checkbox"/>	Control. Correo
SCP	<input type="checkbox"/>	Archivo

*Con fecha 12 FEB 2018*

INFORME N° 14 -2018-MTC/12.LEGA : JUAN CARLOS PAVIC MORENO  
Director General de Aeronáutica CivilDe : PAOLA MANTILLA DE LAS CASAS  
Abogada Principal

Asunto : Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR – Proyecto de Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

Ref. : Memorandum (M) N° 351-2018-MTC/02.ALMCGS

Fecha : Lima, 12 FEB. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Viceministerio de Transportes del MTC solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR denominado:

- Proyecto de Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

El proyecto de Ley tiene por objeto proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público, por vía fluvial, terrestre o aérea.

Establece que está prohibido el transporte de niñas, niños y adolescentes cuando no estén acompañados de algunos de sus padres, tutores o responsables sin la autorización notarial o judicial correspondiente.

Asimismo dispone que para el transporte de una niña, niño y adolescente, el responsable del vehículo debe verificar documentariamente el vínculo de consanguinidad, la relación legal o judicial entre ellos mediante la presentación del DNI, autorización notarial o judicial. Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento y cuando existan indicios de un delito, el responsable del vehículo tiene la obligación de dar aviso a las autoridades.



23



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Aeronáutica Civil

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Asimismo, establece que los responsables del vehículo de transporte tienen la obligación de llevar un registro foliado de copias de los documentos a que se refiere la norma, el que debe ser presentado a la autoridad competente, cada vez que lo requiera.

#### ANÁLISIS:

En primer lugar, debe manifestarse que la Dirección General de Aeronáutica Civil se encuentra comprometida con el espíritu de la norma propuesta, considerando que es crucial establecer el control que se plantea a cargo de los explotadores aéreos, quienes de hecho, efectúan una estricta aplicación de las disposiciones de los artículos 111 y 112 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337.

Según la experiencia en la aplicación del Código de los Niños y Adolescentes, se ha podido advertir que los viajes fuera del país están adecuadamente regulados; sin embargo, la aplicación del artículo 111 del Código tiene un problema en cuanto a los viajes que se realizan dentro del país, ya que se limita a señalar que bastará la autorización de uno de los padres, no precisándose que dicha autorización debe ser notarial lo que en la práctica determina que se presenten casos en los que los padres argumentan que dicha autorización puede ser incluso verbal.

Es por ello que se considera positivo que el proyecto normativo bajo análisis no realice distinción alguna en cuanto a si el viaje es nacional o Internacional ya que en todos los casos deberían ser aplicables los requisitos de identificación con el DNI y la autorización notarial de ambos padres. Se sugiere que el Congreso de la República analice la posibilidad de modificar expresamente el artículo 111 del Código de los Niños y los Adolescentes en cuanto a su última oración, proponiéndose el siguiente texto:

*En caso de que el viaje se realice dentro del país son de aplicación los mismos requisitos que para un viaje fuera del país.*

De otro lado, en cuanto a la duda que puede existir sobre la autenticidad de la documentación física que presentan aquellas personas que acompañan el viaje de menores de edad (artículos 4.2 y 5 del proyecto de Ley), se considera que una solución eficaz requiere del uso de herramientas tecnológicas en apoyo a la labor de detección de documentos falsos.

Por ello, se sugiere que se procure la implementación de un sistema online de permisos notariales y si fuera demasiado oneroso mantener un registro online interconectado con las empresas de transporte y los terminales aeroportuarios, terrestres y marítimos, al menos se debería establecer la obligatoriedad para las Notarías de colgar en sus páginas web un link (al que pueda acceder cualquier usuario) con la información de los permisos notariales extendidos por la Notaría.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Aeronáutica Civil

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Ello facilitaría a las empresas de transporte la verificación de la documentación que presenten los pasajeros que acompañan a un menor.

En la medida que se implemente este archivo de los permisos notariales en las web de las Notarías, el artículo 5 del proyecto sería innecesario.

Implementadas las sugerencias antes señaladas, se considera que existiría un mecanismo efectivo del control del embarque de menores de edad en las aeronaves de transporte aéreo.

#### CONCLUSIÓN:

En conclusión, el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR tiene observaciones, las que se considera que contribuyen a mejorar la eficacia de la norma.

  
PAOLA MANTILLA DE LAS CASAS  
Abogada

<sup>1</sup> Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.







52

Dirección General de Aeronáutica Civil  
MESA DE PARTES

Fecha: 09 FEB. 2018 Hora: 14:58  
Reg: 037058/037002

OCA	<input type="checkbox"/>	Contar. y Finac.	<input type="checkbox"/>
DFP	<input type="checkbox"/>	Asesía	<input type="checkbox"/>
DSA	<input type="checkbox"/>	Atención	<input checked="" type="checkbox"/>
ADM	<input type="checkbox"/>	Docum.	<input type="checkbox"/>
CPO	<input type="checkbox"/>	Informac.	<input type="checkbox"/>
LEG	<input checked="" type="checkbox"/>	Legal	<input type="checkbox"/>
MSP	<input type="checkbox"/>	Inspección	<input type="checkbox"/>
PCA	<input type="checkbox"/>	Operación	<input type="checkbox"/>
SG	<input type="checkbox"/>	Coord. Compa.	<input type="checkbox"/>
SCP	<input type="checkbox"/>	Archivo	<input type="checkbox"/>

Ota: DIRECTOR GENERAL

**MEMORÁNDUM (M) N° 351 -2018-MTC/02.ALMCGS**

**A :** PAUL CONCHA REVILLA  
Director General de Transporte Terrestre

**JUAN ARRISUEÑO GOMEZ DE LA TORRE**  
Director General (e) de Transporte Acuático

**JUAN CARLOS PAVIC MORENO**  
Director General de Aeronáutica Civil

**ASUNTO :** Opinión sobre el proyecto de Ley N°2332-2017-CR, que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y navas fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente.

**REF. :** Informe N°507-2018-MTC/08 (E-037058/037002-2018)

**FECHA :** 09 FEB. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Viceministro de Transportes, a fin solicitarles emitan opinión respecto al proyecto de ley señalado en el asunto, de conformidad con lo estipulado en el Memorando (M) N° 058-2017-MTC/04

Al respecto, se le otorga el plazo de tres (3) días hábiles para emitir la opinión correspondiente, debiendo señalar si el proyecto se considera SIN OBSERVACIONES, CON OBSERVACIONES o NO ES COMPETENCIA DEL SECTOR.

María Cristina Gómez Soldevilla  
Especialista Legal

Así: Lo Indicado





**PERÚ** Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

MTC  
Escritorio Vice Ministerial de Transportes  
14 FEB. 2018  
MESA DE PARTES  
E-037008-2018  
E-037002-2018

**MEMORANDUM N° 068-2018-MTC/13**

- A :** Sr. RAFAEL GUARDERAS RADZINSKY  
Vice Ministro de Transportes
- ASUNTO :** Opinión sobre el proyecto de Ley N° 2332-2017-CR, sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente.
- REFERENCIA :** a) Memorandum Múltiple N° 351-2018-MTC/02.ALMCGS.  
b) Informe N° 018-2018-MTC/13.02
- FECHA :** Lima, 13 FEB. 2018



Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), haciéndole llegar la opinión solicitada, la cual esta contenida en el informe de la referencia b), el cual hace suyo el suscrito.

Atentamente,

  
JUAN ARRISUENO GÓMEZ DE LA TORRE  
Director General (e)  
Dirección General De Transporte Acuático

REVISADA  
CA  
Dirección de Actividad Navegación

E-037058-2018  
E-037002-2018

20





**INFORME N° 018 -2018-MTC/13.02**

**A :** JUAN ARRISUEÑO GOMEZ DE LA TORRE  
Dirección General de Transporte Acuático

**ASUNTO :** Opinión sobre el proyecto de Ley N° 2332-2017-CR, sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente.

**REFERENCIA :** Memorándum Múltiple N° 351-2018-MTC/02.ALMCGS

**FECHA :** Lima, 21 FEB. 2018

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, emitiendo la opinión solicitada, relacionado al proyecto de Ley adjunto, sustentado en los siguientes fundamentos:

**I. ANTECEDENTES**

- ✓ Con, Memorándum Múltiple N° 351-2018-MTC/02.ALMCGS, se nos solicita emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2332-2017-CR, sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente.
- ✓ Con, Informe N° 507-2018-MTC/08, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se dirige al Vice Ministro de Transportes, comunicándole que mediante Oficio N° 868-2017-2018-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, solicita opinión al Ministro de Transportes y Comunicaciones, respecto al Proyecto de Ley antes mencionado; con Oficio N° 63-2017/2018/CMF-CCHDV-CR, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita opinión al Ministro de Transportes y Comunicaciones, sobre dicho Proyecto de Ley. En atención a los puntos enunciados anteriormente, solicita al Vice Ministro de Transportes, se sirva remitir la opinión del sector a su cargo respecto al citado Proyecto de Ley.



**II. ANÁLISIS:**

**Proyecto de Ley N° 2332 – Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente.**

**A) SOBRE EL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY:**

El Objeto del Proyecto de Ley, se vincula inherentemente a los establecidos en la esfera constitucional, siendo responsabilidad del Estado el de protegerlos, a través de diversos mecanismos, entre ellos los legislativos y normativos, bajo responsabilidad de las autoridades competentes, estos componentes, se encuentran vinculados entre sí, manteniendo el núcleo duro de la Constitución, así como el de los Derechos Fundamentales, por lo que legislar



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Decenia de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

ampliando los marcos normativos, lejos de mejorar la mecánica de control, presupone un mayor riesgo de afectación.

A efectos de poder ejercer las acciones de protección a los menores y su integridad en las distintas formas, las mismas se encuentran garantizadas en los Códigos; el de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635. Normas que en sus concordancias protegen y garantizan, no solo el tránsito de los menores y adolescentes, sino también regulan sus autorizaciones, no solo para transitar, sino para el trabajo; en la esfera civil, se regula la representación del menor, su tenencia, custodia y en algunos casos la administración de sus bienes, en la esfera penal; se definen las conductas típicas y establecen sanciones a las conductas, que afecten la integridad física, psicológica y moral de los menores.

Teniendo ese marco normativo amplio, el mismo también otorga competencia a distintos actores sociales, entre los cuales se encuentran, el Defensor del Pueblo, la Policía Nacional, Fiscal de Prevención del Delito, INAUIF, MIMDES, las Capitanías de Puertos, la Autoridad Portuaria Nacional, SUTRAN, por lo que el ámbito de protección no se reduce tan solo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y MIMDES, al ser esta una problemática que tiene un origen socio-político y económico más amplio.

#### B) SOBRE EL ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO:

En ella debe estar reflejada la necesidad de una ejecución, el proyecto enuncia que 'no irrogará gastos al Estado', pero no explica si en realidad va a generar costos en términos monetarios u otros costos, como sociales, culturales. Hay otros costos que evaluar. Se supone que se deben explicar y comparar los beneficios para tener un análisis", cuando esa misma premisa se enuncia en negativo, al margen los gastos que no se contemplan en ella, esa técnica permitiría la ampliación de partidas presupuestales o modificar, el Presupuesto General del Estado.

Esta característica de vincular el costo al beneficio, propia de la técnica legislativa y de su naturaleza para su adecuada sistematización, debe de evaluar previamente, si para lograr el beneficio, no existen leyes, normas o pautas, en el sentido más amplio de la palabra, para evitar sobreposición de las mismas y generar un efecto contrario.

#### C) SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA NORMA

La "génesis de la ley", como proceso político y social que inicia en la detección de una necesidad social insatisfecha que puede tener una solución por vía legislativa, hasta la definitiva sanción y entrada en vigor de la ley.

La Integración Jurídica, como procedimiento destinado a suplir, las omisiones, vacíos o deficiencias en que pueda haber incurrido la legislación, podría ser aplicada en estos casos, al tener amplia base legal vigente que protege a los menores y adolescentes, por lo que el proyecto de ley, en si no genera nuevas hipótesis a resolver.

Cuando un funcionario público llamado a resolver un asunto descubre que los métodos de interpretación son Impotentes para ofrecer una solución al problema legal, tiene el deber de



Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

dejar de ser intérprete, deberá hacer uso de los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda para cubrir las lagunas o vacíos legislativos. La Insuficiencia de la ley no puede relevarlo de la obligación que tiene de resolver las controversias dentro del ámbito de sus atribuciones.

Todo ordenamiento jurídico ha de considerarse hermético y completo, esto es, sin lagunas, por lo que no éstas sólo existen como vacíos legislativos (no jurídicos) que deberán ser cubiertos por el funcionario competente.

También las bases axiológicas y lógico- jurídicas que tiene nuestro ordenamiento jurídico, se orienta a un sentido ético, debiendo de ser su medida racional y su fuerza histórica. Como pilares de un sistema jurídico y de un ordenamiento jurídico en particular.

Se evidencia que la propuesta normativa carece de objetividad, en razón a que en su análisis costo-beneficio, relacionado al impacto de una problemática, está ya se encuentra debidamente regulada en leyes propias de su materia, como son el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, y el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, por tanto el proyecto es sujeto a nuestras observaciones.

**CONCLUSIONES:**

- 1) Debemos de considerar que ante la omisión del deber de cuidado y la negligencia en el cumplimiento de las leyes de materia específica, estas pueden de ser sujetas a una sanción administrativa.
- 2) Estas sanciones administrativas deben de ser consideradas y cuantificadas en el Proyecto modificatorio del Reglamento de la Ley N° 28356, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC.
- 3) Estas sanciones serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones vigentes relacionadas al transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales, sin autorización correspondiente.



Por lo expuesto, se pone a consideración con las observaciones respectivas.

Atentamente,

**RODRIGO L. LUJAN VICENTE**  
Director de Actividad Naviera  
Dirección General de Transportes Acuáticos

C.c.  
Dirección de Actividad Naviera



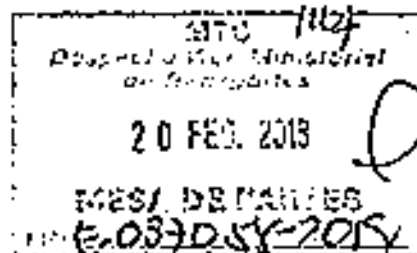




PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional



MEMORANDO N° 425 -2018-MTC/15

A : RAFAEL GUARDERAS RADZINSKY  
Viceministro de Transportes

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley de Nro. 2332/2017-CR, «Proyecto de ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente».

Ref. : Memorando N° 0351-2018-MTC/02.ALMCGS (E-037058-2018)

Fecha : Lima, 19 FEB. 2018

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de la Dirección General de Transporte Terrestre (OGTT) respecto al Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR.



En ese sentido, adjuntamos al presente el Informe N° 0133-2018-MTC/15.01, el cual hago mío, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad de esta Dirección General a fin de dar respuesta a lo solicitado.

Atentamente,

**Paul Concha Revilla**  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

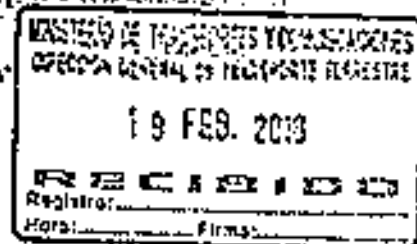
17





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 133 -2018-MTC/15.01



A : PAUL CONCHA REVILLA  
Director General de Transporte Terrestre

De : SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ  
Directora de Regulación y Normatividad

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley de Nro. 2332/2017-CR, «Proyecto de ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente».

Ref. : Memorándum (M) N° 351-2018-MTC/02.ALMCGS (E-037058-2018)

Fecha : Lima, **16 FEB. 2018**

Es grato dirigiarnos a usted, a fin de dar atención al documento de la referencia bajo los siguientes términos.

**1. OBJETO**

Brindar opinión sobre las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley Nro. 2332/2017-CR con ajuste a las competencias de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT).

**2. ANÁLISIS**

Alcances de la competencia de la DGTT para atender la consulta formulada

- 2.1. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 16 establece que el MTC asume competencia normativa para Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la normativa vigente. Asimismo, debe velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles de gobierno del país.
- 2.2. De acuerdo al artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTC, la DGTT, es el órgano de línea de ámbito nacional encargado de normar el transporte y tránsito terrestre, regular y autorizar la prestación de servicios de transporte terrestre por carretera y servicios complementarios.
- 2.3. En esa línea, el literal g) del artículo 69 del referido ROF, señala que la Dirección de Regulación y Normatividad (DRN), unidad orgánica perteneciente a la DGTT, tiene la función de atender consultas de carácter técnico normativo en materia de transporte y tránsito terrestre, función que incluye emitir opiniones legales respecto de proyectos de ley relacionados con el sector de transporte terrestre.





Sobre el Proyecto de Ley Nro. 2332/2017-CR, «Proyecto de ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente»

- 2.4. El Proyecto de Ley de Nro. 2332/2017-CR, de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto proteger la integridad de niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aérea.
- 2.5. En ese sentido, es conveniente, de manera previa a analizar cada una de las disposiciones comprendidas en los nueve artículos y una disposición complementaria final que integran el proyecto normativo, hacer referencia a las normas que dentro de marco regulatorio del transporte terrestre prevén mecanismos de protección para niños y adolescentes.

Sobre los mecanismos de protección de la integridad de niños y adolescentes previstos en el marco regulatorio del transporte terrestre

- 2.6. A través de La Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, publicada el 16 de enero de 2007, se modificaron diversas leyes (Código Penal, Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la Intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, y el Código Procesal Penal) con el propósito de, desde el punto de vista del poder punitivo del Estado, abordar la problemática de trata de personas en el Perú.
- 2.7. Es así que bajo el marco de la mencionada ley, orientado a la prevención de posibles violaciones a derechos humanos, en el 2009, la modificación efectuada al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consideró mecanismos de protección para niños y adolescentes, a saber:

*«Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular*

*42.1 Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:*

*(...)*

*42.1.9 Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de:*

*(...)*

*42.1.9.2 La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda.*





*42.1.22 No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda».*

*«Artículo 76.- Derecho de los usuarios  
(...)*

*76.2.9 A exigir al transportista, en el servicio de transporte de ámbito nacional y regional que no expende boletos de viaje para menores que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda».*

*«Artículo 77.- Obligaciones de los usuarios  
(...)*

*77.1.12 No adquirir boletos de viaje ni transportar menores de edad que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda».*

*«Artículo 82.- El Manifiesto de Usuarios*

*82.1 El manifiesto de usuarios electrónico será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar los accesos correspondientes para el registro y la emisión del mismo a través del sistema que proporcione para tal efecto.*

*82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco así como la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo».*

2.8. Como se observa el Reglamento Nacional de Administración de Transportes ha previsto establecer mecanismos a favor de la protección de niños y adolescentes, los cuales consisten en:

- Establecer como condición específica de operación de obligatorio cumplimiento por las empresas autorizadas para prestar servicio de transporte público regular de personas la prohibición de vender de boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con Documento Nacional de Identidad y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Es oportuno mencionar que la «autorización» a la que se hace referencia es aquella contemplada en el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, que indica lo siguiente:

*«Artículo 111.- Maternal.-  
Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatorio la autorización de ambos padres con certificación notarial.  
En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.  
En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres».*

15



- Establecer como condición específica de operación de obligatorio cumplimiento por las empresas autorizadas para prestar servicio de transporte público regular de personas el difundir en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto a la obligación anterior.
- Reconocer como derecho de los usuarios el exigir que los transportistas de servicio de transporte de ámbito nacional y regional no expendan boletos de viaje para menores que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda.
- Reconocer como obligación de los usuarios no adquirir boletos de viaje ni transportar menores de edad que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento, y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda.
- Establecer la obligación de los transportistas de servicio de transporte público de personas de ámbito nacional de consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo.

2.9. Asimismo, a partir de la reglamentación de la ley anteriormente citada, por el Decreto Supremo N° 001-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha asumido las siguientes funciones:

*«Artículo 15.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones*

*El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus Organismos Públicos adscritos desarrolla políticas y acciones para la prevención de los delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. Tiene las siguientes funciones:*

*a) Colaborar, cuando las autoridades competentes lo requieran, en programas e intervenciones preventivas para la identificación de la población en situación de vulnerabilidad asociada a la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, así como a las rutas que utilizan los tratantes.*

*b) Formular disposiciones para que los transportistas presten apoyo a las autoridades competentes para el control en cumplimiento de la identificación de los pasajeros y otras medidas de fiscalización, en los medios de transportes acuático, aéreo y terrestre.*

*c) Supervisar el cumplimiento de la normativa a fin que los transportistas exijan la presentación del documento de identificación emitido por la autoridad competente para la expedición de los boletos de viaje y/o al momento del embarque de los pasajeros, con especial énfasis en menores de edad.*

2.10. Sobre el particular, dicha función es ejercida a través de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías –SUTRAN, organismo público





adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones encargado de la supervisión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre.

- 2.11. De la misma manera, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones forma parte de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, creada por el Decreto Supremo antes mencionado, con el objeto de realizar acciones de seguimiento y elaboración de informes en las materias de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.
- 2.12. Es así como las disposiciones anteriormente señaladas constituyen el marco regulatorio que, en el sector transporte terrestre, configuran mecanismos de protección de la integridad de niños y adolescentes ante posibles atentados a sus derechos fundamentales, especialmente para prevenir delitos de trata de personas y violencia sexual.

Análisis de las disposiciones del Proyecto de Ley Nro. 2332/2017-CR, «Proyecto de ley que sanciona e: transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente»

- 2.13. No resulta posible desconocer la importancia de fortalecer los mecanismos de la acción estatal en materia de protección de la integridad de niños y adolescentes, siendo en ese extremo que compartimos la visión expresada en el proyecto normativo bajo análisis.
- 2.14. Sin perjuicio de ello, a continuación se presenta un cuadro que esquematiza los aportes formulados al proyecto legislativo a efectos de perfeccionarlo:

Disposiciones	Comentario
<p>Artículo 1.- Objeto de la ley La presente ley protege la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en <u>vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aérea.</u></p>	<p>Sugerimos precisar la redacción del artículo ya que circunscribe que el objeto de la regulación corresponde al «ingreso de menores de edad a vehículos de transporte»; sin embargo en los artículos posteriores este se orienta hacia la actividad de «transporte de menores».</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a los gobiernos regionales y locales, <u>así como a las personas naturales o jurídicas que brindan servicios de transporte público de pasajeros por vía fluvial, terrestre o aérea.</u></p>	<p>El ámbito de aplicación se enfoca exclusivamente hacia los sujetos autorizados para realizar actividades de transporte. A efectos, de ser consistentes con el propósito de la norma, consideramos que sería conveniente evaluar que el ámbito de aplicación rija para todas las personas que monitorean niños y adolescentes. Esto permitiría englobar a aquellas personas que sin contar con una autorización (informales) movilizan menores de edad sin compañía de sus padres y sin la autorización correspondiente.</p>



**Artículo 3.-Prohibición**

Está prohibido el transporte de niñas, niños y adolescentes, cuando no estén acompañados de alguno de sus padres, tutores o responsables sin la autorización notarial o judicial correspondiente.

Se exceptúa de esta prohibición en cuanto al cese de la incapacidad legal de las personas mayores de dieciséis años que se da por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión u oficio según lo regulado en el artículo 46 de Código Civil.

Respecto a este artículo, consideramos que si su finalidad se orienta a establecer una prohibición genérica, aplicable a cualquier persona sin perjuicio de si realiza una actividad económica o no, el término «transporte» podría ser reemplazado por «movilización», que permitiría subsumir dentro de esa conducta el desplazamiento de menores de edad con independencia de que se realice a través de medios de transporte (vehículos, trenes, aeronaves, etc.).

Asimismo, si su objeto es enfatizar que la prohibición se dirige a personas autorizadas para la prestación de algún servicio de transporte, sea en el ámbito terrestre, fluvial o aeronáutico, entonces sería conveniente realizar dicha precisión, señalando que: *«Está prohibida la prestación de servicios de transporte, en los ámbitos terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, a (...)».*

No obstante a ello, reiteramos que la normativa en materia de transporte terrestre actualmente prohíbe que las empresas autorizadas vendan boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su DNI o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso.

**Artículo 4.-Disposiciones para el transporte de niñas, niños y adolescentes**

4.1 Para el transporte de una niña, niño y adolescente, el responsable del vehículo, debe verificar documentalmente el vínculo de consanguinidad, la relación legal o judicial entre ellos mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, autorización notarial o judicial.

4.2 Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, y cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, como el de violación sexual o explotación sexual, entre otros, el responsable del vehículo de transporte tiene la obligación de dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional, o a la Autoridad Municipal competente, quien

De la revisión del presente artículo se obtienen las siguientes observaciones:

- No obstante a que pueda ser un aspecto a precisarse vía reglamentaria, sería conveniente que la Ley señale que entiende como «responsable del vehículo».
- No compartimos la idea de considerar como cómplices a quienes omitan comunicar a la autoridad competente, ello iría en contra del principio de culpabilidad que rige la acción penal, y que encontramos en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, *«Responsabilidad Penal Artículo VII.-La pena requiere de la*







<p>toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones.  <u>La persona que omita comunicar sobre la posible comisión de un delito será considerado como cómplice, de ser el caso.</u></p>	<p><i>responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</i></p>
<p>Artículo 5.-Registro de documentos          Los responsables del vehículo de transporte tienen la obligación de llevar un registro foliado de copias de los documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, el cual debe ser presentado a la autoridad competente, cada vez que se requiera.</p>	<p>Para el caso del transporte terrestre, la obligación de proceder con el registro de dicha información ya se encuentra contemplada dentro del Manifiesto de Usuarios, conforme al artículo B2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.</p>
<p>Artículo 6.-Exhibición de letreros          Los vehículo de transporte, deben ubicar un letrero perfectamente visible que contenga la frase "se prohíbe el transporte de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres o responsables sin la debida autorización notarial o judicial", así como de la tipificación y sanción penal correspondiente.</p>	<p>En el caso del transporte terrestre esta obligación ya se encuentra prevista dentro de las condiciones específicas de operación que deben ser cumplidas para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.</p>
<p>Artículo 7.-Sanciones en caso de Incumplimiento          El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, da lugar a las siguientes sanciones:          7.1 Por Incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3,4 y 5 de la presente Ley: multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 10 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades de transporte.          7.2 Por Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley: multa no menor de 2 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 5 UIT.          7.3 Los recursos recaudados por las sanciones previstas en el presente artículo será destinado a la promoción de los derechos y protección de las niñas, niños y adolescentes; para tal efecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones transferirá dichos recursos al Ministerio de la "Mujer y Poblaciones Vulnerables.</p>	<p>Si bien es importante garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley a través de la imposición de sanciones administrativas, consideramos que lo correspondiente a su tipificación y determinación de la sanción debería reservarse al Reglamento que corresponda, de acuerdo a cada sub sector en particular, sea en materia de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, a fin de asegurar que el cálculo de la multa desincentive la conducta y a su vez sea proporcional al daño ocasionado.</p>
<p>Artículo 8.-Autoridad competente          El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente rector del sector transporte, se encargará de imponer las sanciones previstas en la presente</p>	<p>Las competencias de fiscalización y sanción en materia de transporte terrestre le corresponden a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.</p>





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Ley. Asimismo, se encargará de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias.

\*Énfasis añadido



### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. En función a lo mencionado en el presente informe, compartimos la preocupación de establecer mecanismos que garanticen la protección de la integridad física de niños y adolescentes, sin perjuicio de lo cual nos permitimos formular aportes al proyecto de ley presentado a fin de perfeccionarlo.
- 3.2. En ese sentido, observamos el proyecto normativo, de acuerdo a lo señalado en el punto 2.14.

### 4. RECOMENDACIÓN

Elevar el presente informe al despacho viceministerial, opinando que el proyecto normativo debe ser calificado como uno con observaciones.

#### Conformidad del Informe

Informe elaborado por:   Juan Carlos Patrón Muñoz Dirección de Regulación y Normatividad	Sr. Director doy conformidad al informe N° 133-2018- MTC/15.01   Cecilia Gisella Lamasca Sánchez Directora Dirección de Regulación y Normatividad
---	---



PERÚ

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

COPIA

38

DECRETO DE EMERGENCIA ECONÓMICA PARA ASESORES Y HOMILOGOS  
PROFESIONALES EN REGISTRO NACIONAL

Lima, 26 FEB. 2018

**OFICIO N° 045. 2018 - SUTRAN/012**

Señora  
Cecilia Chacon de Vetter  
Presidenta Comisión de Mujer y Familia  
Congreso de la Republica  
Edificio Victor Paul Haya de la Torre 1er piso-Plaza Bolívar, Lima  
Presente

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



REGISTRO N° E-055375-201

FECHA Y HORA: 2018/02/27 12:27:46

REGISTRADOR: RUTH ANABELLA SORVALYN

Evite los límites de número  
www.mtc.gov.pe

**ASUNTO:** Opinión del Proyecto de Ley N° 2332/2017-GR. Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y naves fluviales o aeronáuticas sin autorización correspondiente.

**REFERENCIA:** a) Oficio N° 66 2017/0019/DMF-CCHDY-GR  
b) Informe N° 012-2018-SUTRAN/061

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a) a través del cual solicito a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas, Mercancías - SUTRAN, opinión respecto al Proyecto de ley señalado en el Asunto.

Sobre el particular adjunto el informe de la referencia b) elaborado con la Gerencia de Estudios y Normas de la SUTRAN mediante el cual emite opinión respecto al documento remitido por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la Republica.

Hago presente la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente

Terence Rueda Ortega Luna  
Gerente General  
Superintendencia de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías



CC: UMT/HTC

182500721222 | Av. Benítez 472  
Lima Perú  
911 251 4143

12



PERÚ

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

*Defensa de la igualdad de oportunidades para niñas, niños y adolescentes  
"Vía del diálogo y la Resolución Nacional"*

**INFORME N° 012 - 2018-SUTRAN/06.1**

A	Lorenzo Orrego Luna Superintendente	
DE	Marcos Navalte Balmaceda Gerente (e) de la Gerencia de Estudios y Normas	S:YZ
Asunto	Proyecto de Ley Solicita opinión técnica-legal del Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR	
Referencia	Oficio N° 66-2017/2018/CMF-CCHDV-CR	
Fecha	Lima 21 de febrero del 2018	

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR "Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial terrestre o aéreo sin autorización correspondiente", remitida por la Presidencia de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.

**II. ANTECEDENTES**

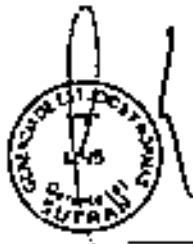
- 2.1 Mediante Oficio N° 66-2017/2018/CMF-CCHDV-CR, la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicita a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN) se pronuncie respecto al Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR "Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial terrestre o aéreo sin autorización correspondiente".
- 2.2 Mediante el Proveedor N° 034 del 2018, el despacho de la Superintendencia solicita a la Gerencia de Estudios y Normas emitir opinión respecto del proyecto de ley precisado en el párrafo precedente.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1 En relación a los artículos 1° y 2° del proyecto de "Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial terrestre o aéreo sin autorización correspondiente"

Señala que el objeto del proyecto de la Ley es proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial terrestre o aérea, y como ámbito de aplicación comprende al MTC, MMPV, a los GL y GR así como personas naturales o jurídicas que brindan servicios de transporte público de pasajeros por vía fluvial, terrestre o aérea (resaltado nuestro)

Al respecto, debemos señalar que la regulación vinculada al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, provincial y regional, se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos citados en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>1</sup>, la cual en su artículo 11 señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad que



<sup>1</sup> Ley N° 27131 aprobada con fecha 5 de octubre de 1999

*"Declaración de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Resolución de la Comisión Nacional"*

2 tiene competencia exclusiva para dictar reglamentos de carácter general y observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado<sup>1</sup>

Mediante el Reglamento Nacional de Administración de Transporte<sup>2</sup> se regula la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial. Es en este reglamento donde se establecen las condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir los operadores del servicio de transporte terrestre, requisitos para la obtención de la autorización (transportista) o habilitación (conductor y vehículo) los procedimientos de fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos (transporte de personas, carga y mercancías).

Mediante Ley N°29350 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías, la cual entre otras competencias tiene la de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional (transportistas), a los conductores y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria (terminales terrestres entre otros) (Resaltado nuestro)

En la actualidad, la SUTRAN se encuentra en un proceso de revisión de todos los reglamentos enmarcados dentro del ámbito de su competencia de fiscalización y proceso sancionador, con el objetivo de mejorar y potenciar las labores fiscalizadoras y de sanción que la entidad viene ejecutando, con un enfoque de innovación y uso de herramientas tecnológicas y digitales que permita ampliar la cobertura de acción de la entidad, la optimización de los recursos y reforzar las labores de prevención con la finalidad de disminuir los accidentes de tránsito en las vías nacionales.

Sin embargo, es preciso señalar que mediante DS N° 001-2016-IN se aprobó el Reglamento de la Ley N° 25950 Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, en la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es miembro titular, teniendo funciones en materia de prevención, supervisión y fiscalización<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> Artículo 14 de la Ley N° 29350.  
 Artículo 14 de la Ley N° 29350: La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías tiene competencia exclusiva para dictar reglamentos de carácter general y observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado, inclusive para el ámbito del Poder Ejecutivo, sus organismos autónomos y los gobiernos provinciales y distritales, en el ámbito de las competencias de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías.  
 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-IN el 21 de Agosto del 2016.

<sup>2</sup> Reglamento Nacional de Administración de Transporte.  
 El MTC y sus Organismos Públicos adscritos de Nivel Regional y Local, para la prevención de los delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, tienen las siguientes funciones:

- Cooperar, cuando las autoridades competentes lo requieran, en programas e iniciativas orientadas para la identificación de la población en situación de vulnerabilidad a la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, así como a la atención de la familia del niño.
- Formular acciones para que los titulares de medios de transporte y las autoridades competentes para el cumplimiento de la fiscalización de las personas y otras medidas de fiscalización en los medios de transportes acuáticos, aéreos y terrestres.
- Supervisar el cumplimiento de la normativa a fin que los transportistas en la prestación del servicio de identificación emita por la autoridad competente, para la expedición de los boletines de viaje y documentos de identificación de los pasajeros, con especial énfasis en menores de edad.

<sup>3</sup> En el ámbito de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías.  
 El MTC y sus Organismos Públicos adscritos de Nivel Regional y Local, para la prevención de los delitos de Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.



Decreto de la necesidad de oportunidades para mujeres y hombres "Día del diálogo y la Reconciliación Nacional"

La Comisión Multisectorial<sup>1</sup> tiene entre sus funciones la de proponer y hacer seguimiento y monitoreo a la implementación de políticas públicas, programas, planes y acciones contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, en los tres niveles de gobierno.

Con fecha 8 de junio del 2017, mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-IN se aprobó el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021 desarrollado por la Comisión Multisectorial en el referido plan se establece la participación de la SUTRAM vinculadas a las acciones respecto a los objetivos estratégicos 02 y 04 respectivamente vinculadas con aspectos de revisión y mejora normativa y capacitación directa sobre la materia.

3.2 En relación al artículo 3°, 4°, 5°: Prohibición - Transporte de niñas, niños y adolescentes.

El proyecto establece la prohibición de transportar niñas, niños y adolescentes cuando no estén acompañados de alguno de sus padres, tutores o responsables sin la autorización notarial o judicial correspondiente con la excepción de aquellos casos que se encuentren comprendidos dentro de los alcances del Artículo 46 del Código Civil.

Asimismo, establece disposiciones u obligaciones del transportista como es la verificación documentaria respecto a la condición o vínculo de la niña, niño o adolescente y el adulto que lo acompaña, las acciones que debe realizar en caso se presuma que la niña, niño o adolescente se encuentra en situación de riesgo<sup>2</sup>, las consecuencias penales en caso de omisión de las obligaciones señaladas<sup>3</sup>, y la obligación de mantener un registro foliado de copias de los documentos que se presentan para autorizar el viaje.

Lo señalado en el proyecto de Ley se encuentra regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) respecto a condiciones de operación y documentos de transporte.

a) Numeral 42.122 establece como condición específica para realizar el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular que no se puede vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con documento nacional de identidad (DNI) o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.



b) Numeral 82.2 establece que el transportista debe consignar en el manifiesto de usuarios electrónico los nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería, origen y destino en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar, además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo (resaltado nuestro).

Es preciso señalar que la misma norma, en el numeral 82.2.3 establece que en el caso de aquellos transportistas con autorización para el servicio estándar, tenga más de quince (15) frecuencias diarias, no será necesario elaborar el manifiesto de usuarios, pudiendo la autoridad competente, disponer medidas alternativas para fiscalizar el servicio de transporte.

<sup>1</sup> Son responsables de la prevención y persecución de los delitos de Trata de personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, de la asistencia y protección inmediata, reintegración de la víctima de Trata en Perú, así como la generación de información estadística, las siguientes entidades: MINPROV, MINISTERIO INTERIO, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINSA, MTC, MARINA MERCANTIL, PROCURADURÍA GENERAL DEL FISCAL, OIGY y OIG.

<sup>2</sup> Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documentos y cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, como el de violación sexual o explotación sexual, entre otros, el responsable del vehículo de transporte tiene la obligación de dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones.

<sup>3</sup> La persona que omite comunicar sobre la posible comisión de un delito será considerada como cómplice de ser el caso.

*"Declaro de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Día del diálogo a la Ilustración Nacional"*

efectuado, y en el caso del transporte de ámbito regional solo se ha considerado el registro manual del manifiesto de usuarios

Al respecto, consideramos viable una modificación normativa para que se establezca la obligación al transportista, que cuenta con autorización para desarrollar el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, de registrar en línea el manifiesto de usuario sin excepción alguna

Una de las grandes oportunidades y retos identificados por la entidad es la de implementar en corto plazo el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas para la ejecución de las labores de fiscalización y sanción, aunada con la integración de base de datos entre las distintas entidades del Estado que nos permita cumplir eficientemente con nuestras obligaciones en el ámbito de nuestras competencias

En este sentido, la SUTRAM conjuntamente con el MTC vienen realizando coordinaciones y ejecutando acciones orientadas a la implementación en una primera etapa de un centro de gestión integrado entre ambas entidades, que nos permita contar con información en tiempo real de las autorizaciones emitidas, cancelaciones, las habilitaciones a vehículos y conductores, manifiesto de pasajeros, hoja de rutas, titulares de servicios e infraestructura complementaria, entre otros, que nos permita accionar de manera inmediata medidas preventivas. Posteriormente, y en función a los lineamientos de interoperabilidad de la PCM, integrar nuestras bases de datos con otras entidades como RENIEC, SUNARP, SUNAT, ESSALUD MININTER (PNP), entre otros

En el marco de estas mejoras y en línea con la propuesta de Ley planteada, creemos que debe reusarse los aspectos técnicos legales para que la Policía Nacional del Perú - PNP pueda integrar o vincular las hojas de rutas electrónicas, con su centro de información de personas requisitorizadas o desaparecidas, permitiendo a la entidad desplegar las acciones correspondientes y contribuir a la lucha contra la trata de personas

En relación a las consecuencias legales para el transportista, debe analizarse los siguientes aspectos:

- a. Actuar con debida diligencia, significa que le entreguen un documento original sin enmendaduras, debidamente firmado y sellado por un Notario o Juez de Paz, o quien haga sus veces
- b. El transportista no tiene forma de corroborar fehacientemente que el documento que le presentan está debidamente emitido por una autoridad competente o autorizada para ello, porque no existe un registro con acceso en línea
- c. En caso de existir un registro en línea, se debe tomar en cuenta que no todas las ciudades cuentan con acceso a internet o el que tienen es muy lento, por lo que dificulta el registro y/o la revisión en línea del registro
- d. En zonas periurbanas o rurales, muchos pueblos no cuentan con notarios o con jueces de paz o los designados tienen recursos limitados
- e. El Ministerio de Justicia (MINJUS) cuenta con un registro de notarios <https://www.minjus.gob.pe/directorio-notarial-del-peru/>, debiendo ser necesario contar con un registro de autorizaciones para confirmar que fue debidamente emitido por autoridades competentes



<sup>10</sup> Estándares y Especificaciones de Interoperabilidad del Estado: Firmado, documento elaborado por la Presidencia del Consejo de Ministros  
<sup>11</sup> Registro electrónico que contribuye a un mejor control de las vías en el servicio de transporte terrestre. Emite mayor seguridad a los usuarios y mejora la fiscalización a las empresas. (2021). <https://www.mtc.gob.pe/transporte-terrestre/>

10

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Día del Abogado y la Resolución Arbitral Nacional"*

- f. En lo que respecta a la Justicia de Paz el Poder Judicial cuenta con la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP); <http://www.onajup.gob.pe/nosotros/>, la cual no tiene un registro en línea de los jueces de paz

**3.3 En relación al artículo 6° referente a la exhibición de letreros**

El proyecto de ley establece la obligación del transportista de exhibir en el interior del vehículo un letrero perfectamente visible que contenga la frase "Se prohíbe el transporte de niñas, niños o adolescentes, sin compañía de algunos de sus padres, o responsable sin la debida autorización notarial o judicial" conjuntamente con la tipificación y sanción penal correspondiente

En relación a este aspecto, creemos viable y oportuna la incorporación de la obligación de exhibir en el salón del vehículo lo indicado en la propuesta normativa, como una condición de acceso y permanencia en el Reglamento de Administración y Transporte -RNAT. Asimismo consideramos complementariamente, se coloque en dicho letrero, el o los números telefónicos, a fin de que los usuarios puedan reportar los casos de emergencia que se susciten

**3.4 En relación al artículo 7° referente a las sanciones en caso de incumplimiento**

Respecto a la propuesta planteada se establece sanciones en el caso de incumplimiento de la norma y reincidencia

Tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes, la propuesta normativa contempla aspectos que han sido regulados en el Reglamento de Administración de Transporte -RNAT por lo que la incorporación de obligaciones al transportista o conductor, o titular de la infraestructura complementaria debe estar acompañado de la modificación de la tabla de infracciones anexo al referido reglamento

**3.5 En relación al artículo 8° autoridad competente.**

El proyecto de ley establece que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones como ente rector del sector transporte, se encargará de imponer las sanciones previstas en la propuesta de ley.

Al respecto, es preciso señalar que la SUTRAN<sup>11</sup> (ver numeral 3.1 del presente informe) es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional (transportistas) o los conductores, y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria (terminales terrestres entre otros)

En este sentido, es oportuno informar que la SUTRAN ha ejecutado acciones conjuntas de fiscalización con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú para combatir la trata de personas.

- 3.6** Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, la propuesta del Proyecto de Ley presentada por la Sra. Congresista Fabiola Donayre Pasquel, debe contemplar modificaciones y/o incorporaciones normativas al Reglamento de Administración de Transporte, no obstante, consideramos necesario que el presente proyecto pueda ser evaluado de manera integral, es decir, por las instituciones y/o autoridades conformantes de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de personas y el Tráfico

<sup>11</sup> Creada mediante Ley N° 29580.





PERÚ

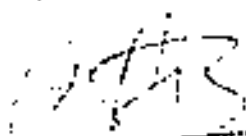
Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional"*

Oficio de Migrantes, a fin de revisar la viabilidad del mismo e incorporar las modificaciones normativas y plan de trabajo que se consideren pertinentes.

**IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En función a lo anteriormente expuesto, el presente proyecto de ley cuenta con observaciones por lo que recomendamos remitir el presente informe a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República

  
-----  
**MARCOS NALYARTE BALMADEA**  
Gerente (r)  
Gerencia de Estudios y Normas  
SUTRAN

MNB/smj



11:20

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA**

Lima, 12 de febrero de 2018

**OFICIO N° 02-2017/2018/CMF-CCHDV-CR**

Señor  
**LORENZO ORREGO LUNA**  
Superintendente de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías (SUTRAM)  
Av. General Álvarez de Arenales 420  
Lima

SUTRAM  
RECEPCIONADO  
14 FEB 2018  
24972  
Hora 01:55

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 2332-2017-CR que propone una Ley que protege la integridad de las niñas, niños y adolescentes, requiriendo su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aérea, y cuya copia se adjunta a la presente

Considerando las competencias y funciones de la entidad que usted dirige nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que fueran sobre dicha iniciativa legislativa

Por último, cabe mencionar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 95 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi estima personal

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
DORA CHACCHI DE VILLAS  
Presidenta  
Comisión de Mujer y Familia

REGISTRADO EN EL REGISTRO  
DE PERSONAL CARGAS MERCANCÍAS  
GERENCIA DE ESTUDIOS Y NOTÍCIAS  
16 FEB 2018  
RECIBIDO  
Hora 01:55



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

MTC	
Oficina de Coordinación Administrativa	
SECRETARÍA GENERAL	
05 MAR 2018	
RECIBIDO EN LA FECHA	14:30
HORA	
FECHA	

**INFORME N° 857-2018-MTC/08**

**A :** ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA  
Secretaria General

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR, Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

**Ref. :** a) Memorandum N° 525-2018-MTC/02.AL.MCGS.  
b) Oficio N° 075-2018-SUTRAN/01.2  
c) Informe N° 012-2018-SUTRAN/06.1.  
d) Memorandum N° 444-2018-MTC/02.AL.amgb.  
e) Memorando N° 425-2018-MTC/15.  
f) Informe N° 133-2018-MTC/15.01.  
g) Memorandum N° 068-2018-MTC/13.  
h) Informe N° 018-2018-MTC/13.02.  
i) Informe N° 068-2018-MTC/12.  
j) Informe N° 14-2018-MTC/12.LEG.  
k) Oficio N° 868-2017-2018-CTC/CR (H.T. N° E-037058-2018).  
l) Oficio N° 63-2017/2018/CMF-CCHDV-CR (H.T. N° E-037002-2018).

**Fecha :** 05 de marzo de 2018

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informarle lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con Oficio N° 63-2017/2018/CMF-CCHDV-CR, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita al Ministro de Transportes y Comunicaciones, opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR, Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial, terrestre o aéreo sin autorización correspondiente (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del Oficio N° 868-2017-2018-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Informe N° 068-2018-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil remite el Informe N° 14-2018-MTC/12.LEG, a través del cual emite opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.4 A través del Memorandum N° 068-2018-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuático remite el Informe N° 018-2018-MTC/13.02 de la Dirección de Actividad Naviera, mediante el cual opina sobre el Proyecto de Ley.
- 1.5 Mediante Memorando N° 425-2018-MTC/15, la Dirección General de Transporte Terrestre remite el Informe N° 133-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad a través del cual emite opinión con relación al Proyecto de Ley.



08



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

- 1.6 Con Memorandum N° 444-2018-MTC/02.AL.amgb, el Despacho Viceministerial de Transportes remite las opiniones de las Direcciones Generales de Aeronáutica Civil, Transporte Acuático y Transporte Terrestre, sobre el Proyecto de Ley.
- 1.7 A través del Memorandum N° 525-2018-MTC/02.AL.MCGS, el Despacho Viceministerial de Transportes remite el Oficio N° 075-2018-SUTRAN/01.2 del Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), mediante el cual adjunta el Informe N° 012-2018-SUTRAN/06.1 de la Gerencia de Estudios y Normas de SUTRAN, en el cual emite opinión respecto al Proyecto de Ley.

## II. ANÁLISIS:

### DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aéreo.

### DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE LEY

- 2.2 El Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, en adelante el Reglamento, que es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, señala entre otros para la elaboración de anteproyectos de ley, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, lo siguiente:

- 2.2.1 El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

*"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.*

*Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".*

- 2.2.2 El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

*"3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y al bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".

**2.2.3 El artículo 4 del Análisis de Impacto de la vigencia de la norma en la Legislación Nacional:**

*"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".*

2.3 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se advierte que la misma no cumple con el artículo 3 del Reglamento, en tanto no se han cuantificado los impactos y efectos que tiene la propuesta normativa.

**DE LAS OPINIONES TÉCNICAS**

2.4 La Dirección General de Aeronáutica Civil, a través del Informe N° 068-2018-MTC/12 hace suyo el Informe N° 14-2018-MTC/12.LEG, en el que señala lo siguiente:

(..)

**ANÁLISIS:**

*En primer lugar, debe manifestarse que la Dirección General de Aeronáutica Civil se encuentra comprometida con el espíritu de la norma propuesta, considerando que es crucial establecer el control que se plantea a cargo de los explotadores aéreos que, de hecho, efectúan una estricta aplicación de las disposiciones de los artículos 111 y 112 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337.*

*Según la experiencia en la aplicación del Código de los Niños y Adolescentes, se ha podido advertir que los viajes fuera del país están adecuadamente regulados; sin embargo, la aplicación del artículo 111 del Código tiene un problema en cuanto a los viajes que se realizan dentro del país, ya que se limita a señalar que bastará la autorización de uno de los padres, no precisándose que dicha autorización debe ser notarial lo que en la práctica determina que se presentan casos en los que los padres argumentan que dicha autorización puede ser incluso verbal.*

*Es por ello que se considera positivo que el proyecto normativo bajo análisis no realice distinción alguna en cuanto a si el viaje es nacional o internacional ya que en todos los casos deberían ser aplicables los requisitos de identificación con el DNI y la autorización notarial de ambos padres. Se sugiere que el Congreso de la República analice la posibilidad de modificar*





*expresamente el artículo 111 del Código de los Niños y los Adolescentes en cuanto a su última oración, proponiéndose el siguiente texto:*

*En caso de que el viaje se realice dentro del país son de aplicación los mismos requisitos que para un viaje fuera del país.*

*De otro lado, en cuanto a la duda que puede existir sobre la autenticidad de la documentación física que presentan aquellas personas que acompañan el viaje de menores de edad (artículos 4.2 y 5 del proyecto de Ley), se considera que una solución eficaz requiera del uso de herramientas tecnológicas en apoyo a la labor de detección de documentos falsos.*

*Por ello, se sugiere que se procure la implementación de un sistema online de permisos notariales y si fuera demasiado oneroso mantener un registro online interconectado con las empresas de transporte y los terminales aeroportuarios, terrestres y marítimos, al menos se debería establecer la obligatoriedad para las Notarías de colgar en sus páginas web un link (al que pueda acceder cualquier usuario) con la información de los permisos notariales extendidos por la Notaría.*

*Ello facilitaría a las empresas de transporte la verificación de la documentación que presentan los pasajeros que acompañan a un menor.*

*En la medida que se implemente este archivo de los permisos notariales en las web de las Notarías, el artículo 5 del proyecto sería innecesario.*

*Implementadas las sugerencias antes señaladas, se considera que existiría un mecanismo efectivo del control del embarque de menores de edad en las aeronaves de transporte aéreo.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*En conclusión, el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR tiene observaciones, las que se considera que contribuyen a mejorar la eficacia de la norma".*

2.5 La Dirección General de Transporte Acuático mediante el Memorandum N° 068-2018-MTC/13 hace suyo el Informe N° 018-2018-MTC/13.02, el mismo que indica lo siguiente:

(...)

#### **C) SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA NORMA:**

(...)

*Se evidencia que la propuesta normativa carece de objetividad, en razón a que en su análisis costo - beneficio, relacionado al impacto de una problemática, está ya se encuentra debidamente regulada en leyes propias de su materia, como son el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, por tanto el proyecto es sujeto a nuestras observaciones.*

#### **CONCLUSIONES:**

- 1) Debemos de considerar que ante la omisión del deber de cuidado y la negligencia en el cumplimiento de las leyes de materia específica, estas pueden ser sujetas a una sanción administrativa.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

- 2) Estas sanciones administrativas deben ser consideradas y cuantificadas en el Proyecto modificador al Reglamento de la Ley N° 28356, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC.
- 3) Estas sanciones serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones vigentes relacionadas al transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte y navos fluviales, sin autorización correspondiente.

Por lo expuesto, se pone a consideración con las observaciones respectivas.

2.6 La Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Memorandum N° 425-2018-MTC/15 hace suyo el Informe N° 133-2018-MTC/15.01, de la Dirección de Regulación y Normatividad, en el cual señala lo siguiente:

(...)

2.14 Sin perjuicio de ello, a continuación se presenta un cuadro que esquematiza los aportes formulados al proyecto legislativo a efectos de perfeccionarlo:

Disposiciones	Comentario
<p><b>Artículo 1.-Objeto de la ley</b>  <u>La presente ley prolega la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aéreo.</u></p>	<p>Sugerimos precisar la redacción del artículo ya que circunscribe que el objeto de la regulación corresponde al «ingreso de menores de edad a vehículos de transporte»; sin embargo en los artículos posteriores esto se orienta hacia la actividad de «transporte de menores».</p>
<p><b>Artículo 2.-Ámbito de aplicación</b>  <u>El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a los gobiernos regionales y locales, así como a las personas naturales o jurídicas que brindan servicios de transporte público de pasajeros por vía fluvial, terrestre o aérea.</u></p>	<p>El ámbito de aplicación se enfoca exclusivamente hacia los sujetos autorizados para realizar actividades de transporte. A efectos de ser consistentes con el propósito de la norma, consideramos que sería conveniente evaluar que el ámbito de aplicación rija para todas las personas que movilizan niños y adolescentes. Esto permitiría englobar a aquellas personas que sin contar con una autorización (informales) movilizan menores de edad sin compañía de sus padres y sin la autorización correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 3.-Prohibición</b>  <u>Está prohibido el transporte de niñas, niños y adolescentes, cuando no estén acompañados de alguno de sus padres, tutores o responsables sin la autorización notarial o judicial correspondiente. Se exceptúa de esta prohibición en cuanto al caso de la incapacidad legal de las personas</u></p>	<p>Respecto a este artículo, consideramos que si su finalidad se orienta a establecer una prohibición genérica, aplicable a cualquier persona sin perjuicio de si realiza una actividad económica o no, el término «transporte» podría ser reemplazado</p>





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

mayores de dieciséis años que se da por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión u oficio según lo regulado en el artículo 46 de Código Civil.

por «movilización», que permitiría subsumir dentro de esa conducta el desplazamiento de menores de edad con independencia de que se realice a través de medios de transporte (vehículos, trenes, aeronaves, etc.).

Asimismo, si su objeto es enfatizar que la prohibición se dirige a personas autorizadas para la prestación de algún servicio de transporte, sea en el ámbito terrestre, fluvial o aeronáutico, entonces sería conveniente realizar dicha precisión, señalando que: «Está prohibida la prestación de servicios de transporte, en los ámbitos terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, a (...)».

No obstante a ello, reiteramos que la normativa en materia de transporte terrestre actualmente prohíbe que las empresas autorizadas vendan boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su DNI o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso.

Artículo 4.-Disposiciones para el transporte de niñas, niños y adolescentes

4.1 Para el transporte de una niña, niño y adolescente, el responsable del vehículo, debe verificar documentariamente el vínculo de consanguinidad, la relación legal o judicial entre ellos mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, autorización notarial o judicial.

4.2 Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, y cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, como el de violación sexual o explotación sexual, entre otros, el responsable del vehículo de transporte tiene la obligación de dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones.

La persona que omite comunicar sobre la posible comisión de un delito será considerada como cómplice, de ser el caso.

De la revisión del presente artículo se obtienen las siguientes observaciones:

- No obstante a que pueda ser un aspecto a precisarse vía reglamentaria, sería conveniente que la Ley señale que entienda como «responsable del vehículo».
- No compartimos la idea de considerar como cómplices a quienes omiten comunicar a la autoridad competente, ello iría en contra del principio de culpabilidad que rige la acción penal, y que encontramos en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, «Responsabilidad Penal, Artículo VII.-La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva».







<p><b>Artículo 5.-Registro de documentos</b> Los responsables del vehículo de transporte tienen la obligación de llevar un registro foliado de copias de los documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, el cual debe ser presentado a la autoridad competente, cada vez que se requiera.</p>	<p>Para el caso del transporte terrestre, la obligación de proceder con el registro de dicha información ya se encuentra contemplada dentro del Manifiesto de Usuarios, conforme al artículo 82 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.</p>
<p><b>Artículo 6.-Exhibición de letreros</b> Los vehículos de transporte, deben ubicar un letrero perfectamente visible que contenga la frase "se prohíbe el transporte de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres o responsables sin la debida autorización notarial o judicial", así como de la tipificación y sanción penal correspondiente.</p>	<p>En el caso del transporte terrestre esta obligación ya se encuentra prevista dentro de las condiciones específicas de operación que deben ser cumplidas para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.</p>
<p><b>Artículo 7.-Sanciones en caso de incumplimiento</b> El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, da lugar a las siguientes sanciones: 7.1 Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3,4 y 5 de la presente Ley: multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 10 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades de transporte. 7.2 Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley: multa no menor de 2 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 5 UIT. 7.3 Los recursos recaudados por las sanciones previstas en el presente artículo serán destinados a la promoción de los derechos y protección de las niñas, niños y adolescentes; para tal efecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones transferirá dichos recursos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</p>	<p>Si bien es importante garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley a través de la imposición de sanciones administrativas, consideramos que lo correspondiente a su tipificación y determinación de la sanción debería reservarse al Reglamento que corresponda, de acuerdo a cada sub sector un particular, sea en materia de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, a fin de asegurar que el cálculo de la multa desincentive la conducta y a su vez sea proporcional al daño ocasionado.</p>
<p><b>Artículo 8.-Autoridad competente</b> El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente rector del sector transporte, se encargará de imponer las sanciones previstas en la presente Ley. Asimismo, se encargará de</p>	<p>Las competencias de fiscalización y sanción en materia de transporte terrestre le corresponden a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.</p>





fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias.

### 3. CONCLUSIONES

3.1. En función a lo mencionado en el presente Informe, compartimos la preocupación de establecer mecanismos que garanticen la protección de la integridad física de niños y adolescentes, sin perjuicio de lo cual nos permitimos formular aportes al proyecto de ley presentado a fin de perfeccionarlo.

3.2. En ese sentido, observamos el proyecto normativo, de acuerdo a lo señalado en el punto 2.14.

(...)

2.7 El Superintendente de SUTRAN mediante Oficio N° 075-2018-SUTRAN/01.2, adjunta el Informe N° 012-2018-SUTRAN/08.1 de la Gerencia de Estudios y Normas de SUTRAN, en el cual señala lo siguiente:

(...)

### III. ANÁLISIS

3.1 En relación a los artículos 1° y 2° del proyecto de "Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial terrestre o aéreo sin autorización correspondiente"

(...)

Al respecto, debemos señalar que la regulación vinculada al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, provincial y regional, se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos citados en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la cual en su artículo 11 señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad que tiene competencia exclusiva para dictar reglamentos de carácter general y observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado.

Mediante el Reglamento Nacional de Administración de Transporte se regula la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial. Es en este reglamento donde se establecen las condiciones de acceso y permanencia que deben cumplir los operadores del servicio de transporte terrestre, requisitos para la obtención de la autorización (transportista) o habilitación (conductor y vehículo), los procedimientos de fiscalización del servicio de transporte en todas sus ámbitos (transporte de personas, carga y mercancías).

Mediante Ley N°29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías, la cual entre otras competencias tiene la de supervisar,





fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional (transportistas), a los conductores, y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria (terminales terrestres entre otros). (Resaltado nuestro)

En la actualidad, la SUTRAN se encuentra en un proceso de revisión de todos los reglamentos enmarcados dentro del ámbito de su competencia de fiscalización y proceso sancionador, con el objetivo de mejorar y potenciar las labores fiscalizadoras y de sanción que la entidad viene ejecutando, con un enfoque de innovación y uso de herramientas tecnológicas y digitales que permita ampliar la cobertura de acción de la entidad, la optimización de los recursos y reforzar las labores de prevención con la finalidad de disminuir los accidentes de tránsito en las vías nacionales.

(...)

3.2 En relación al artículo 3°, 4°, 5°: Prohibición - Transporte de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Lo señalado en el proyecto de Ley se encuentra regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) respecto a condiciones de operación y documentos de transporte:

- a. Numeral 42.1.22 establece como condición específica para realizar el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, que no se pueda vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con documento nacional de identidad (DNI) o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.
- b. Numeral 82.2 establece que el transportista debe consignar en el manifiesto de usuarios electrónico los nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio; documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar, además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. (resaltado nuestro).

Es preciso señalar que la misma norma, en el numeral 82.2.3 establece que, en el caso de aquellos transportistas con autorización para el servicio estándar, tenga más de quince (15) frecuencias diarias, no será necesario elaborar el manifiesto de usuarios, pudiendo la autoridad competente, disponer medidas alternativas para fiscalizar el servicio de transporte afectado, y en el caso del transporte de ámbito regional sólo se ha considerado el registro manual del manifiesto de usuarios.

Al respecto, consideramos viable una modificación normativa para que se establezca la obligación al transportista, que cuente con autorización para desarrollar el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, de registrar en línea el manifiesto de usuario sin excepción alguna.

Una de las grandes oportunidades, y retos identificados por la entidad, es la de implementar en corto plazo, el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas para la ejecución de las labores de fiscalización y sanción, unido con la integración de base





de datos entre las distintas entidades del Estado, que nos permita cumplir eficientemente con nuestras obligaciones en el ámbito de nuestras competencias.

En este sentido, la SUTRAN conjuntamente con el MTC vienen realizando coordinaciones y ejecutando acciones orientadas a la implementación, en una primera etapa, de un centro de gestión integrado entre ambas entidades, que nos permita contar con información en tiempo real de: las autorizaciones emitidas, cancelaciones, las habilitaciones a vehículos y conductores, manifiesto de pasajeros, hoja de rutas, titulares de servicios e infraestructura complementaria, entre otros, que nos permita accionar de manera inmediata medidas preventivas. Posteriormente, y en función a los lineamientos de interoperabilidad de la PCM, integrar nuestras bases de datos con otras entidades como: RENIEC, SUNARP, SUNAT, ESSALUD, MININTER (PNP), entre otros.

En el marco de estas mejoras, y en línea con la propuesta de Ley planteada, creemos que debe revisarse los aspectos técnicos legales para que la Policía Nacional del Perú - PNP pueda integrar o vincular las hojas de rutas electrónicas, con su centro de información de personas requisitorizadas o desaparecidas, permitiendo a la entidad desplegar las acciones correspondientes y contribuir a la lucha contra la trata de personas.

En relación a las consecuencias legales para el transportista, debe analizarse los siguientes aspectos:

- a. Actuar con debida diligencia, significa que le entreguen un documento original sin enmendaduras, debidamente firmado y sellado por un Notario o Juez de Paz, a quien haga sus veces.
- b. El transportista no tiene forma de corroborar fehacientemente que el documento que le presentan esté debidamente emitido por una autoridad competente o autorizada para ello, porque no existe un registro con acceso en línea.
- c. En caso de existir un registro en línea, se debe tomar en cuenta que no todas las ciudades cuentan con acceso a Internet o el que tienen es muy lento, por lo que dificulta el registro y/o la revisión en línea del registro.
- d. En zonas periurbanas o rurales, muchos pueblos no cuentan con notarios o con jueces de paz o los designados tienen recursos limitados.
- e. El Ministerio de Justicia (MINJUS) cuenta con un registro de notarios <https://www.minjus.gob.pe/directorio-notarial-del-peru/>, debiendo ser necesario contar con un registro de autorizaciones para confirmar que fue debidamente emitido por autoridades competentes.
- f. En lo que respecta a la Justicia de Paz el Poder Judicial cuenta con la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) <http://www.onajup.gob.pe/hospitales/>, la cual no tiene un registro en línea de los jueces de paz.

### 3.3 En relación al artículo 6° referente a la exhibición de letreros

(...)

En relación a este aspecto, creemos viable y oportuna la incorporación de la obligación de exhibir en el salón del vehículo lo indicado en la propuesta normativa, como una condición de acceso y permanencia en el Reglamento de Administración y Transporte - RNAT. Asimismo, consideramos complementariamente, se coloque en dicho letrero, el o los números telefónicos, a fin de que los usuarios puedan reportar los casos de emergencia que se susciten.





**3.4 En relación al artículo 7° referente a las sanciones en caso de incumplimiento**

(...)

Tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes, la propuesta normativa contempla aspectos que han sido regulados en el Reglamento de Administración de Transporte – RNAT, por lo que la incorporación de obligaciones al transportista o conductor, o titular de la infraestructura complementaria debe estar acompañado de la modificación de la tabla de infracciones anexo al referido reglamento.

**3.5 En relación al artículo 8° autoridad competente.**

(...)

Al respecto, es preciso señalar que la SUTRAN (ver numeral 3.1 del presente informe) es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional (transportistas), a los conductores, y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria (terminales terrestres entre otros).

En este sentido, es oportuno informar que la SUTRAN ha ejecutado acciones conjuntas de fiscalización con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú para combatir la trata de personas.

**3.6 Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, la propuesta del Proyecto de Ley presentada por la Sra. Congresista Fabiola Donayra Pasquel, debe contemplar modificaciones y/o incorporaciones normativas al Reglamento de Administración de Transporte, no obstante, consideramos necesario que el presente proyecto pueda ser evaluado de manera integral, es decir, por las instituciones y/o autoridades conformantes de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de personas y el Tráfico ilícito de Migrantes, a fin de revisar la viabilidad del mismo o incorporar las modificaciones normativas y plan de trabajo que se consideren pertinentes.**

**IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En función a lo anteriormente expuesto, el presente proyecto de ley cuenta con observaciones, por lo que recomendamos remitir el presente informe a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República".

**DE LA OPINIÓN LEGAL**

- 2.8 El artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, señala que, para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. Asimismo, en caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.





- 2.9 El artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición. En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.
- 2.10 Mediante la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-IN, se establecieron medidas para abordar el problema de la trata de personas en nuestro país.
- 2.11 El artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes establece lo siguiente:

**\*Artículo 15.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

*El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus Organismos Públicos adscritos desarrolla políticas y acciones para la prevención de los delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. Tiene las siguientes funciones:*

- a) *Colaborar, cuando las autoridades competentes lo requieran, en programas o intervenciones preventivas para la identificación de la población en situación de vulnerabilidad asociada a la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, así como a las rutas que utilizan los tratantes.*
- b) *Formular disposiciones para que los transportistas presten apoyo a las autoridades competentes para el control en cumplimiento de la identificación de los pasajeros y otras medidas de fiscalización, en los medios de transportes acuático, aéreo y terrestre.*
- c) *Supervisar el cumplimiento de la normativa a fin que los transportistas exijan la presentación del documento de identificación emitido por la autoridad competente, para la expedición de los boletos de viaje y/o al momento del embarque de los pasajeros, con especial énfasis en menores de edad.*

- 2.12 El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, contempla diversas disposiciones respecto a la autorización de viaje de menores, las cuales se señalan a continuación:

*\*Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular*

*42.1 Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:*

(...)





42.1.9 Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de:

(...)

42.1.9.2 La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda.

42.1.22 No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda».

«Artículo 76.- Derecho de los usuarios

(...)

76.2.9 A exigir al transportista, en el servicio de transporte de ámbito nacional y regional que no expendan boletos de viaje para menores que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda».

«Artículo 77.- Obligaciones de los usuarios

(...)

77.1.12 No adquirir boletos de viaje ni transportar menores de edad que no cuenten y presenten su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento, y que no cuenten con autorización de viaje, cuando corresponda».

«Artículo 82.- El Manifiesto de Usuarios

82.1 El manifiesto de usuarios electrónico será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar los recursos correspondientes para el registro y la emisión del mismo a través del sistema que proporciona para tal efecto.

82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjero; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo».

2.13 El objeto del Proyecto de la Ley es proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aéreo.

2.14 En cuanto a la prohibición de transporte de niñas, niños y adolescentes sin autorización notarial o judicial señalada en el artículo 3 del Proyecto de Ley, se





advierte que dicha proscripción se entiende regulada en los artículos 111 y 112 del Código de los Niños y Adolescentes, disposiciones en las cuales se establecen los supuestos y condiciones en los cuales se puede autorizar el viaje de un menor de edad.

- 2.15 Respecto a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Proyecto de Ley, referido a la exigencia de verificar la presentación del Documento Nacional de Identidad, autorización notarial o judicial del menor que viajará, corresponde señalar que los literales b) y c) del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes contemplan que los transportistas exijan la presentación de identificación para la expedición de boletos de viaje, especialmente en el caso de menores. Asimismo, en el caso de transporte terrestre, los numerales 42.1.22, 76.2.9 y 77.1.12 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, consideran la obligación de identificación de menores que viajarán a través de Documentos Nacionales de Identidad, Partida de Nacimiento o autorización de viaje, al momento de adquirir los boletos de viaje.
- 2.16 Con relación al artículo 5 del Proyecto de Ley, correspondiente al registro de los documentos que presenten los administrados para el transporte de menores, se advierte que en el caso del transporte terrestre, se contempla en el numeral 82.2 del artículo 82 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que el transportista debe consignar en el "Manifiesto de Usuarios", entre otros, *"el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo"*.
- 2.17 En cuanto a lo señalado en el artículo 6 del Proyecto de Ley, referido a la exhibición de letreros señalando la prohibición del transporte de menores de edad sin la compañía de sus padres o responsables sin la debida autorización notarial o judicial, corresponde señalar que en el caso de transporte terrestre, el punto 42.1.9 del numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, si bien no contempla que dicha advertencia debe ser expuesta por las empresas de transporte en los vehículos de transporte, si se encuentran obligadas a colocarla en *"las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web"*.
- 2.18 Respecto al artículo 7 del Proyecto de Ley, referido a las sanciones en caso de incumplimiento, la Dirección General de Transporte Terrestre, a través del Informe N° 133-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, menciona que la determinación de las sanciones debería establecerse en el Reglamento correspondiente, de acuerdo con cada sub sector, esto es, en materia de transporte aéreo, terrestre o fluvial.
- 2.19 Con relación al ámbito de aplicación y a la autoridad competente, señalados en los artículos 2 y 8 del Proyecto de Ley, respectivamente, corresponde indicar que el artículo 2 de la Ley N° 29380, Ley de Creación Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), señala que dicha entidad *"tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios"*







PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector, por lo que corresponderá su inclusión en los artículos antes citados del Proyecto de Ley.

- 2.20 Al respecto, considerando las opiniones técnicas vertidas en el presente informe, se observa el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR, Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

### III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, corresponde observar el Proyecto de Ley N° 2332/2017-CR, Ley que sanciona el transporte de niñas, niños y adolescentes en vehículos de transporte fluvial terrestre o aéreo sin autorización correspondiente.

Aplazamiento,

Jorge Javier Sánchez Yactayo  
Asesor Legal

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

.....  
ROSARIO TORRES BENAVIDES  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

